

LEY Nº 3761

INSTITUTO PROVINCIAL DE
PREVISION SOCIAL — ESTABLECENSE
PORCENTAJES MINIMOS DE HABERES
MENSUALES CORRESPONDIENTES A
LAS DISTINTAS PRESTACIONES
PREVISIONALES — DEROGASE LA LEY
Nº 3444

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Enero de 1982

SEÑOR GOBERNADOR:

Se pone a su consideración un proyecto de Ley por el cual se establecen los porcentajes mínimos de los haberes mensuales correspondientes a las distintas prestaciones previsionales consideradas en la Ley Nº 3240.

La elaboración de esta normativa tiene por finalidad asegurar a los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas por el Instituto Provincial de Previsión Social la percepción de niveles de ingreso no inferiores a los compatibles con principios que en materia de derechos de raigambre constitucional amparan a los habitantes de la Nación.

A esos efectos se ha previsto un conjunto de disposiciones por las cuales se establecen los porcentajes mínimos de las retribuciones mensuales, tomando en cuenta la diversidad de prestaciones, que abarcan desde la jubilación ordinaria hasta las pensiones, incluyendo asimismo los retiros voluntarios, jubilaciones por cesantía, y jubilaciones por edad avanzada. En orden a tal diversidad, se han considerado las diferentes escalas respetándose las que la Ley Nº 3240 ha determinado para cada una de las citadas situaciones.

Con la finalidad de evitar problemas de interpretación que pudieran originarse para la determinación de haberes mensuales en casos de prestaciones en que se computaron dos o más cargos, o que el cargo cuya remun-

neración se tuvo en cuenta para establecer el haber inicial hubiera sido suprimido, el proyecto que se pone a consideración contiene normas expresas para fijar los respectivos haberes.

Asimismo, se ha considerado conveniente restituir la norma del Art. 95º de la Ley Nº 3240, que autorizaba a la Provincia a concurrir con aportes a favor del I.P.P.S. cuando los recursos del mismo no alcanzaren a cubrir el total de los beneficios que deben ser satisfechos durante el año. Con ello se garantiza que el organismo previsional de la Provincia pueda cumplir eficazmente con las obligaciones legales establecidas a favor de sus beneficiarios.

La materia contenida en el presente proyecto está autorizada por el Ministerio del Interior, conforme a Resolución Nº 47 de fecha 12ENE82 obrante a fs. 19|20 de las presentes actuaciones.

Dios guarde al señor Gobernador.

Dr. ROSENDO RICARDO CANO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Enero de 1982

V I S T O :

La autorización conferida por Resolución Nº 47|82 del Ministerio del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional Nº 877|80;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º. — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez no podrá ser inferior al 67% de la remuneración actualizada correspondiente al cargo considerado para la determinación del haber inicial.

ARTICULO 2º. — El haber mensual de los retiros voluntarios y de las jubilaciones por cesantía se establecerá con una reducción del veinticinco por ciento (25%) de la jubilación ordinaria.

ARTICULO 3º. — Para fijar los haberes mensuales correspondientes a las jubilaciones por edad avanzada y las pensiones se respetarán los porcentajes establecidos en los artículos 70º y 72º de la Ley Nº 3240.

ARTICULO 4º. — En los casos en que el haber mensual se hubiera establecido promediando las remuneraciones de dos o más cargos, el referido porcentaje deberá respetar dicha proporción.

ARTICULO 5º. — Cuando el cargo cuya remuneración se tuvo en cuenta para determinar el haber inicial hubiera sido suprimido de presupuesto, la actualización se hará en base a la remuneración de una categoría igual o equivalente a la suprimida.

ARTICULO 6º. — Derógase la Ley Nº 3444 y restitúyese la vigencia del artículo 95º de la Ley Nº 3240.

ARTICULO 7º. — La presente entrará en vigencia a partir del día 1º de Noviembre de 1981.

ARTICULO 8º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Rosendo Ricardo Cano
Ministro de Bienestar Social
